



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

**Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO  
Demandante: COMPARTA EPS Y OTROS.  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RAD. 20001-31-03-002-2018-00106-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.** Octubre Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por los doctores CARLOS MARIO LEA TORRES en su condición de apoderado Judicial de la demandante OFFIMEDICAS S.A., y JAIME LUIS BARROS MUNIVE como procurador Judicial de la demandante CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., consistente en que se dicte sentencia anticipada en la presente litis, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Esgrimen los memorialistas, que en la audiencia celebrada el día 24 de febrero del año en curso, la parte demandada propuso aplazamiento con el fin de sanear carteras y lograr un supuesto acuerdo, aduciendo que transcurridos varios meses desde esa fecha, no se ha adelantado gestión alguna por parte de la demandada, con el fin de materializar un acuerdo que ponga fin al proceso.

Señalan, que en el caso en particular de la demanda acumulada de CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., se tiene que las pruebas solicitadas por la entidad demandada Departamento del Cesar, son en la mayoría documentales y existe una solicitud de designación de perito o dictamen pericial, e indican que respecto a esta solicitud debe resaltarse lo señalado en el artículo 227 del C.G.P., que dice que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, por lo que la parte demandada si pretendía valerse de prueba pericial alguna debía acompañarla con la contestación de la demanda, debiendo ser denegada la misma por improcedente y contraria a derecho.

Por otro lado, la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., manifiesta que desiste de las pruebas testimoniales solicitadas.

Por último, expresa, que al no ser procedente la solicitud de prueba pericial solicitada por la demandada, y habiendo renunciado la demandante a las pruebas testimoniales, permanecen solo las documentales no quedando pruebas por practicar.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**RESPECTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA**

La sentencia anticipada es una figura jurídica que se encuentra regulada en el Código General Del Proceso en el artículo 278 y tiene por objeto, la celeridad y la descongestión de los trámites regulados por ese código, en tanto permite al administrador de justicia emitir una decisión de fondo sin tener que llamar a audiencia inicial. La aplicación de la figura se encuentra supeditada al cumplimiento de las causales contempladas en el citado artículo. Cabe anotar, que la sentencia anticipada no es una facultad del juez sino un deber que se hace imperioso cuando este advierte que se cumplen con los requisitos del artículo antes mencionado; sin embargo la sentencia anticipada se debe proferir siempre y cuando la Litis se haya trabado y antes de que se agote la etapa de practica de pruebas, teniendo en cuenta que, si se agota la etapa de prácticas de pruebas tendríamos un fallo ordinario en el cual, el juez ya ha realizado una valoración de pruebas y con fundamento a ellas deberá dictar sentencia.

Dentro de las posibilidades contempladas, el numeral segundo establece aquella según la cual, se podrá dictar sentencia anticipada, “2. Cuando no hubieran pruebas que practicar”. La referida disposición debe entenderse El artículo 278 numeral 2 del Código General Del Proceso, establece que se dictara sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, esta causal hace referencia a que el juez podrá proferir sentencia al percatarse de que no existen pruebas que practicar, ya sea porque el conflicto a resolver es de aquellos denominados de puro de derecho y son innecesarios para agotar la etapa probatoria y dar una providencia resolviendo el asunto de fondo, ora porque no se soliciten, también, cuando se soliciten y sean inconducentes, impertinentes, e inútiles<sup>1</sup>.

Respecto a esta última posibilidad nos soportamos en una interpretación del artículo 168 del CGP, el cual señala que “*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”. De esta manera, y aun en los eventos en que se soliciten pruebas, si estas no superan ese filtro, no podrán practicarse, y por ende, podrá el juez emitir una sentencia anticipada, en tanto, al ser las pruebas solicitadas inconducentes, impertinentes, e inútiles, no habrá prueba que practicar.

En el caso sub examine, y después de revisado el expediente, se percata el suscrito, que la solicitud realizada por los procuradores judiciales de los demandantes OFFIMEDICAS S.A., Y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., se torna improcedente, ya que no se cumplen en la presente litis, los presupuestos procesales enunciados anteriormente para que se configure el proferimiento de una sentencia anticipada, ya que es menester de esta agencia Judicial, practicar pruebas en el desarrollo del mismo tanto la solicitada por la parte demandada que a la luz del procedimiento civil no se torna inconducente, impertinente e inútil, ni la de oficio que a bien tenga decretar el Despacho, con el fin de llegar a un esclarecimiento de los hechos objetos de la demanda y garantizar un debido proceso en el acceso a la Administración de Justicia.

Además, en la audiencia inicial que se suspendió, estaba programada la resolución de la solicitud de ilegalidad de los autos de fecha 06 de marzo y 12 de abril de 2019, por lo que se requiere continuar con la realización de la audiencia que fue

---

<sup>1</sup> La pertinencia de las pruebas se refiere a la relación que tiene esta con los hechos que se pretenden demostrar y el tema que se discuta en el proceso; entre tanto, la conducencia hace referencia a que la prueba sea obtenida por medio legal e idóneo, con la finalidad de demostrar los hechos alegados en el proceso, es decir, que el medio probatorio que se va a implementar no se contraría con las disposiciones legales o lo prohíba la ley; por ultimo tenemos que las pruebas superfluas o inútiles, son aquellas que no aportan nada al esclarecimiento de los hechos, es decir, deben aportar un servicio útil al debate, que le dé al juez la certeza de un hecho; de no tener este propósito el juez la rechazara de plano, también es inútil la prueba, cuando se pretende demostrar un hecho ya probado.

suspendida el día 24 de febrero de 2020, a solicitud de la parte demandada, la cual había sido programada para el día 21 de mayo de 2020, pero por encontrarse los términos Judiciales suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria padecida por el Covid-19, la misma no pudo llevarse a cabo, por lo que se citara nuevamente a las partes para la continuación de la audiencia que fue suspendida el día 24 de febrero de 2020, para el día **23 de noviembre de 2020, a las 3:00 PM** disponiéndose así en la parte resolutive del presente proveído.

De otra parte, se observa solicitud presentada por el doctor CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ, en su condición de apoderado judicial de la demandante COMPARTA EPS-S, por medio de la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por su poderdante, además de las sustituciones posteriores, decisión que le fue comunicada a la misma anexando dicho escrito a su solicitud, por lo que por ser pertinente y de conformidad con el artículo 76 inciso 4 del C.G.P., esta agencia Judicial accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**1º NO ACCEDER** a proferir sentencia anticipada en el presente proceso, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

**2º CONTINÚESE** con la realización de la audiencia concentrada llevada a cabo y que fue suspendida el día 24 de febrero de 2020, para lo cual cítese a las partes para el **día 23 de noviembre de 2020, a las 3:00 pm**, la cual se realizara de manera virtual de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

**3º ACEPTAR** la renuncia de poder que hiciere el doctor CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ, por lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA**  
**JUEZ**

AF.